



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá D.C. 5 de marzo de 2010

AUTO No. 606

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 1183 del 19 de diciembre de 2001, modificada por las Resoluciones Nos. 255 del 28 de febrero de 2003, 2151 del 23 de diciembre de 2005, otorgó a la empresa C.I. PETROCOMERCIAL S.A., Licencia Ambiental para la construcción y operación de una planta de almacenamiento y distribución de combustibles en el corregimiento de Palermo en el municipio de Sitiónuevo en el departamento de Magdalena.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio emitió el Concepto Técnico No. 1197 del 22 de julio de 2009, con fundamento en la visita técnica realizada al referido proyecto el día 15 de mayo de 2009 y la documentación que reposa en el expediente 2135, a través del cual recomendó abrir investigación contra la empresa C.I. PETROCOMERCIAL S.A., por incumplir presuntamente actividades del Plan de Manejo Ambiental Ficha A-1, Ficha A-8, actividades del Plan de Monitoreo y Seguimiento, del artículo décimo segundo de la Resolución No. 1183 de 19 de diciembre de 2001, artículo primero numeral 6 del Auto No. 491 de 26 de mayo de 2004, artículos segundo y tercero numerales 4.1 y 4.2 del Auto No. 768 de Mayo 18 de 2005, artículo quinto de la Resolución No. 2151 de 23 de diciembre de 2005, artículo segundo numerales 2, 3, 8 y 9 del Auto No. 2094 de 9 de octubre de 2006, artículos tercero numerales 2, 3, 6 y 7, cuarto numeral 6 y quinto del Auto No. 60 de enero 14 de 2008 y artículos segundo y tercero del Auto No. 3385 de noviembre 24 de 2008.

Que las mencionadas obligaciones presuntamente incumplidas están relacionadas con las actividades de Educación Ambiental, Seguridad e Higiene Personal de la Planta – Fase de Operación, Fase de operación - Manejo de las Operaciones de la Planta de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Lubricantes), actividades del Plan de

AUTO No. 606

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Monitoreo y Seguimiento (Fase de Operación - Monitoreo Analítico del Agua del Sistema Estuarino del Río Magdalena y Ciénaga Grande de Santa Marta, Monitoreo Analítico de la Calidad del Agua de los Sistemas de Vertimientos , Monitoreo Analítico y Operativos de la calidad de aire, Monitoreo de agua subterránea, Monitoreo Operativo – Calidad del suelo), suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por este Ministerio, información sobre los monitoreos de aguas lluvias, de aguas residuales domésticas y presentación de los informes de seguimiento ambiental en papel y en medio magnético con base en los formatos de los informes de cumplimiento ambiental (ICA).

COMPETENCIA DEL MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 606

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo el día 15 de mayo de 2009, se procederá a la apertura de investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento establecida en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, este Ministerio emitió el Concepto Técnico No. 1197 del 22 de julio de 2009, con fundamento en la visita técnica realizada al referido proyecto el día 15 de mayo de 2009 y con base en la revisión documental del expediente 2135, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa C.I. PETROCOMERCIAL S.A., con NIT. 800.153.687-8, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

AUTO No. 606

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa C.I. PETROCOMERCIAL S.A., identificada con NIT 800.153.687-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa PETROCOMERCIAL S.A., con NIT 800.153.687-8, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ
Directora